

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** informándole que la parte interesada no subsanó la misma en el plazo que se dispuso para ello y por tanto el término se encuentra vencido, habiendo corrido de la siguiente manera:

- Debido a fallas tecnológicas para la publicación y notificación del estado electrónico Nro. 102 en el micrositio del portal de la Rama Judicial, para la fecha 19 de julio de 2023; se notificó efectivamente el mencionado estado el día 25 de julio de la misma anualidad, corriendo los términos de ejecutoria de la siguiente manera:
- Los términos se corrieron de la siguiente manera: 26, 27, 28 y 31 de julio y 1º de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Manizales, 8 de agosto de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 2015

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS, "COODESS"**

**Demandados: YULIANA RIOS PÉREZ y MARLENE INES PÉREZ
JURADO**

Radicado: 170014003005-2023-00451-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar su **RECHAZO** con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y, en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice*, mediante auto interlocutorio No. 1622 del 18 de julio de 2023, advertida la falla tecnológica relacionada en precedencia, y en garantía de la parte interesada se notificó efectivamente por estados con fecha del 25 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda a fin de subsanar los defectos formales advertidos por el Despacho, concediéndosele un término de cinco (05) días para esto (artículo 90 C.G.P).

En consecuencia, término para corregir la demanda se encuentra vencido desde el primero de agosto de 2023 a las 5:00 pm y la parte interesada guardó silencio; por lo cual deberá el Despacho **RECHAZAR** la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 110 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de agosto de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria